

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 4003 005 2019 00785 01

Realizado el examen preliminar respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia anticipada proferida en el proceso declarativo instaurado por Mario Sánchez González contra Hernando Garzón Guzmán, se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia anticipada dictada el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, la parte apelante deberá sustentar el recurso a más tardar en los cinco (5) días siguientes, debiendo remitir el escrito al correo electrónico del Juzgado, y un ejemplar a la parte demandada.

Vencido aquel, comenzará a correr el plazo de cinco (5) días para que la parte no apelante realice la réplica o las manifestaciones pertinentes frente a la sustentación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab80807913a83088fc77907962fca797292925baaea23f9a3d0039692ef05f0**

Documento generado en 21/09/2022 03:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2020 00222 00

Como en este asunto se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito y costas, se ordena entregar a la demandante los dineros depositados a favor del proceso hasta los montos aprobados en aquellas.

Secretaría realice la transacción a través de la página web del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, enviar el expediente a los juzgados de ejecución de sentencias.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73525a3f3e8d00e30899ffa18592519da2c2d896e7d41829e4fa29f0219b0aed**

Documento generado en 21/09/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00287 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva promovida por Reintegra S.A.S. contra Gloria Estela Osorio Tamayo, se advierte que el poder conferido por la ejecutante carece de presentación personal, como lo exige el precepto 74 del Código General del Proceso. Por lo tanto, deberá cumplirse con esa formalidad, o conferirlo en los términos de la Ley 2213 de 2022, o ratificarlo al correo electrónico del juzgado.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875866fda6e94540ed3d70e3b0a0fa84dff58ba7b74c18e50e07fda385f1f89**

Documento generado en 21/09/2022 03:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00292 00

Revisada la anterior demanda declarativa de pertenencia promovida por Caria Group CO contra Industrias Químicas BEG Ltda., se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. La demanda se dirige contra persona jurídica ya liquidada, respecto de la cual se inscribió la cuenta final de liquidación, según se verifica en el certificado de existencia y representación legal, por lo tanto, no tiene capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Verificadas las anotaciones registradas en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria 50S-125901, fácilmente puede observarse que la sociedad demandada no es propietaria del bien objeto de usucapión, al haber transferido su cuota parte a la aquí demandante mediante compraventa consignada en la escritura pública No.2700 de 1.º de octubre de 2004 de la Notaría 5ª de Bogotá, pues de no ser así, el bien hubiese sido inventariado para el pago de obligaciones de la empresa o adjudicado a sus socios.

En ese contexto, en aras de clarificar quienes son los titulares de derecho real principal, deberá aportarse el certificado especial emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, y dirigir la demanda contra quienes tengan la aludida calidad, cumpliendo en lo pertinente, los requisitos previstos en el canon 82 del Código General del Proceso, y en todo caso, si se incluye a la nombrada sociedad liquidada, deberá dirigirse contra los socios de aquella y aportar prueba para evidenciarlo.

2. De acuerdo con lo relatado en los hechos, deberá aclararse la pretensión primera en el sentido de señalar si lo pretendido es el 100% del inmueble, o solo el 50%.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eec4a62d9a09b9ac6852160be36c3c9860c37471ad83bd5e9a3dcfa4047ce2**

Documento generado en 21/09/2022 03:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00298 00

Revisada la demanda ejecutiva promovida por Equipos Terratest S.A.S. contra CR Proyectos S.A.S., se advierte que no es viable librar la orden de pago por cuanto los títulos aportados no satisfacen las exigencias legales para ser cobrados ejecutivamente.

Sobre las facturas electrónicas, la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en auto del 19 de noviembre de 2019, expediente 2019 00279 01, recordó:

“[e]n lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos –de varios- merecen escrutinio: el primero apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par 1). [...] El segundo concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. [...] Para el ejercicio de las acciones cambiarias fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura –que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del ‘registro’ o ‘plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas’, la expedición de un ‘título de cobro’ [...] que ‘es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor (art. 2.2.2.53.2. num. 15, ib.), el cual ‘contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio’ (art.2.2.2.53.13, ib), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc 4, ib). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar el registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento. [...] Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. [...]”.

Adicionalmente, la citada corporación judicial en proveído del 31 de marzo de 2022, radicado 2021 00305 01, en lo pertinente expuso:

“[...] para el ejercicio de la acción cambiaria, dispone el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, vigente para cuando fueron libradas las mencionadas

facturas objeto de recaudo y, por ende, aplicable al presente asunto, que para la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor, la `DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago´, y que `las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN´ (Parágrafo 1º), y que será la DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN, la entidad que `certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad´ (Parágrafo 2º). [...] Dicho en otra forma, una vez certificada por la DIAN, la existencia de la factura electrónica como título-valor, el emisor o tenedor legítimo podrá hacer exigible el pago mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico.”

Las facturas cuya ejecución se pretende, corresponden a las Nos. 274 de 3 de marzo de 2022; 292 de 17 de marzo de 2022, 316 de 4 de abril de 2022, 327 de 28 de abril de 2022, 339 de 9 de septiembre de 2022, 345 de 12 de mayo de 2022, 349 de 16 de mayo de 2022, 353 de 31 de mayo de 2022 y 358 de 1 de junio de 2022, que en total suman \$154'479.371, y aluden al cobro de los servicios prestados en virtud del contrato de ejecución civil de obra No.C-011-2021.

Revisados dichos documentos, se aprecia que no se acompañan del mencionado “*título de cobro*”, o la certificación expedida por la DIAN en su calidad de administrador de la RADIAN, requisito *sine qua non* para el ejercicio de la acción ejecutiva cuando se trata de facturas electrónicas.

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en auto del 3 de septiembre de 2019 (expediente 2019 00182 01), expuso:

“[...] nótese que los documentos Nos. 549131, 551676, 553370, 554510 y 556263 –que fueron aportados como facturas electrónicas- no cumplen con la exigencia prevista en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, toda vez que no son títulos de cobro sino meras impresiones de las facturas, siendo claro que sólo esos títulos dan cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos para la emisión, entrega y aceptación de la factura electrónica, por lo que, en ausencia de ellos, mal podía librarse la orden de apremio.”

Aunado a lo anterior, se aprecia que los documentos carecen del requisito contemplado en el artículo 625 del Código de Comercio, esto es, la firma digital o electrónica, por lo que la obligación cambiaria no tendría eficacia.

Finalmente ha de indicarse, que no es viable entender el documento como título ejecutivo, ya que carece de aceptación expresa de la deudora, sin que tenga eficacia la aceptación tácita, porque ésta opera con relación a las

facturas que cumplan los requisitos para ser título valor, calidad que no tienen los documentos aportados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por Equipos Terratest S.A.S. contra CR Proyectos S.A.S.

SEGUNDO: Archivar lo actuado y dejar constancia.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350e5d29887df7045725bbcd05fec8fb4ad0ef524673faa8df2516f071218e6f**

Documento generado en 21/09/2022 03:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2017 00360 00

La parte demandada allegó el avalúo catastral del predio objeto de este asunto divisorio, para que sea tenido en cuenta, lo cual no resulta viable, toda vez que de acuerdo con el artículo 406 del Código General del Proceso, se exige establecerlo mediante dictamen pericial.

Si bien en esta clase de juicios se aplica en lo pertinente las reglas previstas para el remate de inmuebles en los procesos ejecutivos, casos en lo que es admisible el avalúo catastral, al existir regulación especial sobre la forma como se debe determinar el valor del bien objeto de la división, a ella debe darse aplicación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa18888a7f4c08e6d528ab8a7b0c6d5a3164be4d90a50cbda3f6893e3875e249**

Documento generado en 21/09/2022 03:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00242 00

Como la parte actora no subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa promovida por Sandra Yaneth Gómez y otros contra Banco de Bogotá y otros. Archivar lo actuado.

Secretaría diligenciará el formato de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acaa61fb270fda0e99922ef5697be42c3de211d7ef034e031e5e29f3cbcc95c9**
Documento generado en 21/09/2022 03:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00255 00

Como la parte actora no subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa promovida por María Elcida Muñetón contra Eduardo Echeverry y otros.

Archivar lo actuado y la secretaría diligenciará el formato de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b93cbbf67910eac7b72e8c3b23686af47541b5f67c4b1597411ad7b78e7f3510**

Documento generado en 21/09/2022 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00250 00

Como la parte actora no subsanó las falencias indicadas en el auto inadmisorio, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la demanda declarativa promovida por Comtelectric S.A.S. contra Señalcon S.A.S.

Archivar lo actuado y la secretaría diligenciará el formato de compensación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7703d92943272fcd18341464cc8685bab56372b7325f79c1bc661b528aa34ad5

Documento generado en 21/09/2022 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00194 00

Revisado el trámite de citación y de notificación por aviso junto con las certificaciones de entrega de las comunicaciones (pdf 28), se verifica el cumplimiento de los requisitos legales en la referida actuación.

La actora acreditó la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble objeto de servidumbre.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a la sociedad Inversiones Miguel Ovalle Muñoz & Cía. S. en C. en liquidación, la cual se entiende surtida el 1.º de junio de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la referida convocada no presentó mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: Incorporar el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 190-133179 con la constancia de inscripción de la demanda.

CUARTO: Así mismo, se tiene en cuenta la manifestación de la actora frente al fallecimiento del representante legal de la sociedad demandada.

QUINTO: Dada la calidad de entidad pública de la demandante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena enterar del presente trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Secretaría adelantará esa gestión a los correos electrónicos de las referidas entidades.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b09becb8aad21e17a3dd154050c67881b0ca8eefea3fd76ae45b16e5804ce8**

Documento generado en 21/09/2022 03:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00042 00

Revisada la gestión de notificación electrónica realizada al ejecutado, junto con la certificación de entrega y acuse de recibo emitida por empresa de mensajería, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales en la referida actuación.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a Franklin Haybeck Serrano Gómez, la cual se entiende surtida el 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que el referida convocado no presentó mecanismo de defensa alguno.

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4755d163bd7e95d36776a7d515a181cc9ee3d869dc61d4428eff76fd78dc734d**

Documento generado en 21/09/2022 03:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00053 00

Revisado el trámite de citación y de notificación por aviso -pdf 16 y 20, junto con las certificaciones de entrega de las comunicaciones, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales en la referida actuación.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación por aviso realizada a Sandra Patricia Giraldo Gómez, la cual se entiende surtida el 1.º de julio de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la referida convocada no presentó mecanismo de defensa alguno.

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e347aed1044a4ff56dd38003655a27ccec2ca700b50ebf2b991ff08755e35c0**

Documento generado en 21/09/2022 03:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00188 00

Revisada la gestión de notificación electrónica realizada a la ejecutada, junto con la certificación de entrega y acuse de recibo emitida por empresa de mensajería, se verifica el cumplimiento de los requisitos legales en la referida actuación.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a Yolanda Rincón de Sánchez, la cual se entiende surtida el 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la referida convocada no presentó mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: Una vez se acredite la inscripción del embargo en el bien dado en garantía, se continuará con el trámite pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07a36aec2af7f5126adc1057af9113e95ed58a74801a969d06d4fbaa500d7a99

Documento generado en 21/09/2022 03:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2021 00412 00

Se decide la excepción previa formulada por el curador *ad litem* del convocado *Jorge Armando Cobos Montaña*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó el excepcionante la configuración de la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, al no haberse agotado la conciliación prejudicial, y alegó la imposibilidad de tener por cumplida dicha exigencia con el trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación, al no figurar el accionado *Jorge Armando Cobos Montaña*, como parte convocada.

2. La apoderada de la parte actora solicitó desestimar la citada excepción, aduciendo el agotamiento del requisito de procedibilidad y la integración en debida forma del litisconsorcio necesario, enfatizando en lo estatuido en el artículo 61 del Código General del Proceso, en lo atinente a los sujetos procesales que se deben citar al juicio; además aseveró, que si bien no se citó al referido demandado, tal circunstancia no imposibilitaba la admisión de la demanda y la continuación del juicio.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales necesarios para poder dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

Los citados medios exceptivos se hallan establecidos de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar aquellos supuestos descritos allí de manera expresa.

2. La formulada en este asunto, corresponde a la prevista en el ordinal 5 del citado precepto jurídico, el que alude a la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, y se puede llegar a configurar por incumplimiento de los requisitos de forma relacionados en el artículo 82 *ibidem*, o en alguna disposición especial, dependiendo de la clase de proceso que se haya promovido; así mismo puede surgir por no satisfacer las reglas contempladas en el precepto 88 *ejusdem*, para la acumulación de pretensiones.

3. Para el caso, se apoya en el incumplimiento del requisito de procedibilidad estatuido en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001,

modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, concretamente, porque el convocado *Jorge Armando Cobos Montaña*, no fue citado a la audiencia de conciliación que se realizó ante la Procuraduría General de la Nación; pero esa circunstancia, no configura el medio exceptivo planteado.

Acerca de dicha problemática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 2 de marzo de 2017, radicado 2016 00228 02, en lo pertinente expuso:

“[...] si en gracia de discusión no se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad, ello no constituye nulidad o excepción previa, ya que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, dicha causal no está expresamente señalada por el legislador y la ausencia de la conciliación no afecta la validez de lo actuado porque podría intentarse dentro del proceso; igualmente, retrotraer el pleito hasta sus inicios por la presunta falencia en comento va en contravía de los principios que rigen la actividad judicial.”

4. Cabe acotar, que al hallarse contemplada la falta de acreditación de la conciliación extraprocesal como requisito de procedibilidad, según el numeral 7 inciso 3 artículo 90 del Código General del Proceso, como causal autónoma de inadmisión de la demanda, su control debe darse mediante el recurso de reposición frente al auto admisorio, mas no con apoyo en el régimen de las excepciones previas o de la ulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, planteada por el curador *ad litem* del demandado *Jorge Armando Cobos Montaña*.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34db2bf044e742b4abc3a63f3770bf1f158bd75ecbb953c2bed6811328c25b**

Documento generado en 21/09/2022 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado 11001 3103 032 2022 00173 00

Se decide la excepción previa *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por la convocada *Edificio Pentágono 96 – Propiedad Horizontal*, en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. Planteó la excepcionante la ausencia del requisito de procedibilidad, y adujo, que los documentos allegados para acreditarla resultaban insuficientes para tenerla por cumplida, e indicó, que los actos objeto de impugnación no corresponden a los referidos en las solicitudes de conciliación; igualmente alegó la imposibilidad de acudir a la excepción a tal requisito, contemplada en el artículo 590 del Código General del Proceso, para eludir su cumplimiento.

Adicionalmente señaló que, al mentir la demandante para acreditar el cumplimiento del mencionado requisito, se configuró actuar temerario y de mala fe, así como el presunto punible de fraude procesal, por lo que pidió expedir copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

También planteó, que la demanda no se interpuso a través de apoderado judicial, y alegó la existencia de falencias en la demanda, concretamente, la ausencia de indicación del apoderado de la convocante, falta de precisión en las pretensiones y hechos, errores en las solicitudes probatorias, fundamentos de derecho y cuantía; además, aludió a la omisión del señalamiento de la dirección física y electrónica del procurador judicial de la convocante.

2. El apoderado de la parte actora solicitó desestimar la excepción invocada, por no concurrir los presupuestos legales para su configuración, ya que con la solicitud de medida cautelar se superó el agotamiento del requisito de procedibilidad; así mismo sostuvo, que la demanda cumple las exigencias legales, pues en el escrito de subsanación se saneó lo atinente a la designación de procurador judicial para la representación de la accionante en el proceso; y alegó la inexistencia de conductas constitutivas de fraude procesal que le pudieran ser atribuidas.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas aparecen reconocidas de forma taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, por tal razón solo se pueden alegar los supuestos allí descritos de manera expresa.

La propuesta por la demandada se encuentra reconocida en el numeral 5.º del citado precepto jurídico, el que hace alusión a ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

2. En ese contexto se infiere, que no se configura la deficiencia denunciada, porque la falta de indicación del nombre del apoderado del accionante en la demanda, los errores en los fundamentos de derecho, cuantía, y solicitudes probatorias, se subsanaron mediante el escrito de subsanación, pues allí figura la identificación del mandatario judicial, y el tema de las disposiciones legales sustento de la acción y pretensión, si bien contribuyen a la precisión jurídica del asunto, en últimas, le corresponde al juez su aplicación al caso concreto, y el acápite de pruebas, así no aparezca mencionado, los elementos de juicio oportunamente aportados, deberán ser tenidos en cuenta; esa es la manera de armonizar la temática en cuestión, con el derecho fundamental de acceso a la administración.

3. En cuanto al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no es requisito formal de la demanda, sino que de manera autónoma se estableció como motivo de inadmisión de aquella, cuando no se acredite, así lo contempla el numeral 7 inciso 3 artículo 90 del citado ordenamiento procesal, y por consiguiente, la omisión en aportarlo o las deficiencias para reconocerle eficacia, deberán plantearse mediante el recurso de reposición frente al auto que admita el escrito introductorio del proceso.

Cabe acotar adicionalmente, que en los procesos declarativos de impugnación de actos de asamblea o de juntas directivas de sociedades civiles o comerciales, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad en cuestión, al tratarse de asuntos no susceptibles de conciliación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 17 de junio de 2020, radicado 2020 01184 00, memoró:

“[...] ‘la conciliación prejudicial no aplica en asuntos como el subexámene, dado que la nulidad de las decisiones adoptadas en actas de asamblea no son conciliables [...]’ las impugnaciones de la asamblea [que] pretende[n] la nulidad de alguna de las decisiones o de todas, como en el caso especial, [donde] se cuestiona la legalidad de las decisiones, no son objeto de conciliación así se tramite[n] por el procedimiento ordinario, puesto que aquí se ventila es, si se cumple con los estatutos de la persona jurídica y de la ley’. En conclusión, el tema objeto de estudio no era susceptible de la figura mencionada por cuanto no se enmarcaba dentro de los criterios establecidos en el artículo 19 de la Ley 640 de 2001” [...].”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, propuesta por la convocada *Edificio Pentágono 96 – Propiedad Horizontal*

SEGUNDO: En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho.

CUARTO: Tener por revocado el poder otorgado por la demandante *Clara Cecilia González* a la abogada Alix Daver Vega Pinzón.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al profesional del derecho Benito Rafael Melgarejo Pachón, como apoderado judicial de la accionante, en los términos del poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

D.Z.

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3351053f798501c2c1963cf876217a0412af2582c6b219bc3b33f7fb3194dc62**

Documento generado en 21/09/2022 05:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2019 00650 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al numeral 4.º del auto de 29 de julio de 2022, dictado en el proceso ejecutivo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se hizo alusión a la falta de competencia del Despacho para conocer la demanda para la efectividad de la garantía real formulada mediante la figura de la reforma del líbello, al hallarse el inmueble gravado con hipoteca ubicado en el municipio del Chía – Cundinamarca.
2. Planteó la impugnante la improcedencia de dicha determinación, porque de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, concretamente, lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de septiembre de 2016, radicado 2016 02387 00, en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real de hipoteca también es competente el Juez del domicilio de los ejecutados o del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones.
3. En el término de traslado del recurso la parte convocada no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.
2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.
 - 2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que la *Corporación Social de Cundinamarca* formuló demanda ejecutiva contra *Gloria Rojas Cifuentes, Daniel Rojas Cifuentes y Misael Antonio Rojas Cortés*, a fin de reclamar el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré aportado, habiéndose librado mandamiento de pago el 29 de noviembre de 2019.

El 15 de julio de 2022, la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, pretendiendo la inclusión como convocada de la señora *Graciela Cifuentes Sánchez* y la modificación del trámite del proceso al ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca, allegando la escritura pública 1233 del 29 de octubre de 2007 de la Notaría Primera

del Circulo de Chía – Cundinamarca, en la que se gravó el inmueble ubicado en la calle 5ª # 12 – 84 del municipio de Chía, registrado con M.I. 50N-81853.

2.2. el numeral 7.º artículo 28 del Código General del Proceso, establece que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”¹

Sobre la aplicación de la citada regla de competencia en los procesos ejecutivos para la efectividad de la garantía real, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 22 de febrero de 2021, radicado 2021 00310 00, en lo pertinente expuso:

“[...] en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que: [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

[...] Dentro de ese marco conceptual, sin perjuicio de la unificación del trámite que trajo el nuevo estatuto procesal para los procesos ejecutivos sin garantía real o con ella, se tiene que cuando sea con esa prerrogativa, vale decir, que en el cobro forzado se ejercite el derecho real de prenda o de hipoteca, es necesario aplicar el comentado fuero privativo, esto es, determinar que es competente, exclusivamente, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes objeto del respectivo gravamen”

2.3. En ese contexto fáctico, normativo y jurisprudencial, refulge la improcedencia de conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por la accionante. Por lo tanto, y dado que según el numeral 16 precepto 3.º del Acuerdo 129 de 1996, el municipio

¹ Se subraya.

de Chía pertenece al circuito de Zipaquirá, es la autoridad judicial de allí la competente para adelantar el respectivo proceso, y si bien se entiende lo establecido en la providencia citada por la demandante en su escrito de reposición, tal circunstancia resulta insuficiente para revocar la providencia atacada, pues la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia es uniforme en determinar, que para esta clase de asuntos la competencia la tiene de forma “*privativa*” el Juzgado donde se encuentran los inmuebles gravados con hipoteca, entendimiento que comparte el Despacho.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el numeral 4.º del auto de 29 de julio de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite la notificación por aviso del ejecutado *Daniel Rojas Cifuentes*.

TERCERO: Toda vez que el abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas, quien fue designado como curador *ad litem* del convocado *Misael Antonio Rojas Cortes*, alegó la imposibilidad de aceptar el nombramiento efectuado al ejercer dicha calidad en más de 5 procesos, habiendo acreditado dicha circunstancia; con apoyo en el numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso, se le releva del encargo, y en su lugar, se designa a la abogada Gina Efigenia Suarez Romero, portadora de la tarjeta profesional 298.315, del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar esta designación al correo efigenia2600@gmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0d20563ec570bea61689227b7e7d5b664906d4901720e55452575d84aa3711**

Documento generado en 21/09/2022 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado. 11001 3103 032 2021 00329 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al numeral 1.º del auto de 4 de agosto de 2022, dictado en el proceso declarativo distinguido con la radicación señalada.

ANTECEDENTES

1. En la providencia atacada se indicó que la convocante no se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por el accionado *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*

2. Planteó la impugnante la improcedencia de dicha determinación, al desconocer lo estatuido en el artículo 371 del Código General del Proceso, aduciendo que al ser dos las accionadas y haberse formulado demanda de reconvención, el traslado debía surtir una vez se presentarán todos los escritos de contestación; de igual manera, alegó la imposibilidad de aplicar las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, “[...] toda vez que al tratarse de un proceso en el que son dos demandados y además se encuentran cursando dos demandas que en aplicación del principio de economía procesal deben sustanciarse conjuntamente, como perentoriamente exige el artículo 371 del Código General del Proceso”.

3. En el término de traslado del recurso el apoderado del convocado *Australian Bunker Suppliers C.I. S.A.S.*, pidió confirmar la providencia cuestionada al hallarse ajustada a derecho, y adujo, que “[c]ontrario a lo afirmado por el recurrente, el artículo 371 del Código General del Proceso no indica que el traslado de las excepciones de mérito a la demanda principal deba efectuarse al mismo tiempo que las excepciones de mérito a la demanda de reconvención”.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición está concebido para la revisión por el funcionario que hubiere emitido una decisión, a efectos de reformarla o revocarla, cuando no se halle ajustada a derecho; en caso contrario, deberá ratificarse.

2. Tomando en cuenta la situación fáctica y los elementos de convicción incorporados, no se aprecia error en la providencia atacada susceptible de modificación.

2.1. Los elementos de convicción incorporados permiten verificar, que *Odin Petroil S.A. en reorganización* formuló demanda declarativa contra *Bunker One Américas S.A.* y *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*, habiéndose admitido en auto del 8 de octubre de 2021¹.

¹ Archivo “09AutoSubsanaAdmiteConcedeAmparoPobre.pdf”, carpeta “C01Cuademoprincipal”.

El convocado *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*, se notificó de la providencia admisorio personalmente, formuló recurso de reposición frente a dicho proveído, el cual se resolvió en auto del 13 de mayo de 2022², donde se precisó que el término de traslado comenzaba a correr a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 4.º artículo 118 del Código General del Proceso.

El 14 de junio de 2022, la nombrada parte presentó escrito de contestación formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, el cual se remitió al correo del apoderado de la parte actora, este es, administrativo@paezmartin.com³, sin que se hubiera pronunciado sobre aquellas.

2.2. En cuanto al traslado de las excepciones de mérito en los juicios declarativos, el artículo 370 del Código General del Proceso, establece que, “[s]i el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan”.

No obstante lo anterior, en cuanto el escrito se envía al correo electrónico de la parte actora, el parágrafo del canon 9.º de la Ley 2213 de 2022, dispone que, “[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

2.3. En ese contexto fáctico y normativo, se advierte que, al enviarse el 14 de junio de 2022 el escrito de contestación al correo del apoderado de la parte actora procedía aplicar la regla contemplada en el último precepto transcrito, y en ese sentido, el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito finalizó el 24 siguiente, sin que hubiera allegado manifestación alguna.

Cabe acotar, que si bien el demandado *Australian Bunker Suppliers CI S.A.S.*, formuló demanda de reconvención, tal actuación no interrumpe o suspende el trámite de las excepciones planteadas por la demandada inicial, pues no existe norma jurídica que así lo determine.

3. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto cuestionado por hallarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

² Archivo “21DecideRecursoReposición.pdf”, carpeta “C01Cuadernoprincipal”.

³ Archivo “26ContestaDemandaAustralian.pdf”, carpeta “C01Cuadernoprincipal”.

PRIMERO: No revocar la decisión adoptada en el numeral 1.º del auto de 4 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días acredite la notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Bunker One Americas S.A.*

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

Dz

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753549134287fda48a0df9ea4062e3e3bea70a8f1b1403ef3c1bfb1fed6af991**

Documento generado en 21/09/2022 05:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>